

Santiago, diez de septiembre de dos mil veinticinco.

**VISTOS:**

En estos autos, el Ministro en Visita Extraordinaria, señor Max Cancino Cancino, con fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, dicta sentencia definitiva en la cual, en lo pertinente, condena a los encausados Juan de Dios Reyes Basaur, Héctor Vicente Santibañez Obreque, Sergio Hevia Febres y Erwin Hugo Andrés Conn Tesche, como autores de un delito de secuestro con grave daño en la persona de Susana de los Ángeles Pontio Vergara, previsto y sancionado en el artículo 141 incisos primero y tercero del Código Penal, vigente a la época de los hechos, ocurridos en Valparaíso, en una fecha no determinada de diciembre de 1973, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales, sin acceso a una pena sustitutiva.

Impugnada esta decisión, una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, con fecha de siete de febrero de dos mil veinticinco, conociendo de los recursos enderezados en su contra, procede a confirmar la decisión impugnada.

En contra de esta última sentencia, sólo la defensa del sentenciado Erwin Hugo Andrés Conn Tesche dedujo un recurso de casación en el fondo, el cual se trajo en relación.

**CONSIDERANDO:**

1º) Que, previo al análisis del recurso impetrado, cabe mencionar que, en el considerando segundo del fallo de primer grado, el cual se mantuvo en la sentencia de segunda instancia, se asentaron los hechos objeto de juzgamiento:

*“Que existió una agrupación de inteligencia militar, jerarquizada y disciplinada denominada Servicio de Inteligencia de la Comandancia de Área*



*Jurisdiccional de Seguridad Interior, conocida como S.I.C.A.J.S.I., que operó activamente a partir del 11 de septiembre de 1973, conformada por agentes pertenecientes a las diversas reparticiones de la defensa nacional, particularmente por funcionarios de la Armada de Chile, cuyo objetivo principal fue la represión de personas opositoras al régimen militar, para lo cual se procedía a su búsqueda y detención, las que luego eran privadas de libertad para la obtención de información mediante tortura física y psicológica. Luego de ubicar y detener a las personas, las patrullas armadas los conducían hasta la Academia de Guerra Naval, o al edificio contiguo, denominado Cuartel Silva Palma, ubicados ambos en Playa Ancha, Valparaíso, lugar donde las personas eran encerradas e interrogadas. Cabe señalar que entre estos agentes pertenecientes a la Armada se encontraban el Jefe del S.I.C.A.J.S.I., quien contaba con Jefes de Servicio, Oficiales alumnos del Curso de Estado Mayor, quienes supervisaban y daban las órdenes necesarias para el funcionamiento del servicio, teniendo facultades para analizar las investigaciones en que se perseguía a las personas contrarias al régimen militar, las declaraciones de los distintos detenidos, proponer y determinar si un detenido era mantenido en privación de libertad en el Cuartel Silva Palma, Academia de Guerra o buques que servían de centro de reclusión, en definitiva para decidir el destino de los detenidos.*

*Que, Susana de los Ángeles Pontio Vergara fue detenida en un día no precisado de diciembre de 1973 por Carabineros de la Tenencia de Carreteras de Valparaíso, cuando tenía 17 años de edad, en circunstancias que ella, junto a su primo Sergio Pontio Fleckenstein y unos amigos se dirigían a la localidad de Tunquén, lo que habría ocurrido en la garita de control carretero ubicada en el*



*sector de Peñuelas, siendo trasladados a la Tenencia de Carreteras de Valparaíso, permaneciendo allí un par de horas, para luego ser llevados por funcionarios de la misma unidad policial a la Academia de Guerra Naval de Valparaíso, todo ello en el marco de la investigación que efectuaba el C.A.J.S.I. de Valparaíso en relación a Sergio Pontio. En este último lugar permaneció detenida por un día, siendo sometida a interrogatorio en el Cuartel Silva Palma por un grupo especializado de Infantes de Marina, personal que cumplía funciones de interrogar a los detenidos que permanecían en dicho Cuartel privados de libertad, todos ellos bajo la jefatura de Ricardo Alejandro Riesco Cornejo. En este interrogatorio, tres de ellos agredieron sexualmente a la víctima”.*

2º) Que, lo anterior, a juicio de los sentenciadores de instancia, configura la existencia de un delito de secuestro con grave daño en la persona de Susana de los Ángeles Pontio Vergara, previsto y sancionado en el artículo 141, incisos 1º y 3º del Código Penal vigente a la fecha de los hechos, el cual se califica como un delito de lesa humanidad, consideraciones que fueron compartidas en sede de alzada.

3º) Que, por parte de la defensa del sentenciado Conn Tesche, se formuló un recurso de casación en el fondo, el cual se sustenta en la causal única del numeral 7º del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, esto es, *en haberse violado las leyes reguladoras de la prueba y siempre que esta infracción influya substancialmente en lo dispositivo de la sentencia.*

Respecto del capítulo de invalidación invocado, sostiene que, en el proceso de inferencia ejecutado por los jueces de instancia, existió un error en cuanto a las reglas de valoración de las probanzas rendidas, en donde no se respetaron los



principios de la lógica pues muchas de las conclusiones se sostienen sólo en presunciones judiciales que se encuentran mal construidas y en que ni siquiera son detalladas en el fallo. Por otro lado, denuncia que los sentenciadores sólo analizan de forma parcial los elementos de cargo, lo cual vulnera el debido proceso y, por cierto, el mandato legal que establece el artículo 109 del Código de Procedimiento Penal, *el cual obliga al juez de la causa a investigar, con igual celo, no sólo los hechos y circunstancias que establecen y agravan la responsabilidad de los inculpados, sino también los que les eximan de ella o la extingan o atenúen*, lo cual debe concordarse con el artículo 209 del Código de Justicia Militar, en su versión anterior a la modificación de junio del año 1980, la que establece circunstancias atenuantes de responsabilidad adicionales a las que establece el artículo 11 del Código Penal

En este sentido, plantea sus apreciaciones sobre las circunstancias e inferencias adoptadas por el Tribunal, asegurando que ninguno de los elementos de prueba mencionaba al inculpado en los hechos investigados y aun así se lo sancionó por una participación criminal que no tuvo, acusando que no se cumplen los requisitos legales que precisa el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal para construir una presunción, agregando que tampoco se valoró su declaración, la cual bien pudo ser considerada como una colaboración eficaz con la investigación pero nada de ello ocurrió.

En definitiva, considera que ha existido una errónea apreciación y valoración de los elementos probatorios, los que debían conducir a una absolución por falta de pruebas en aplicación del artículo 456 bis del Código Adjetivo, razones por las cuales solicitó que el recurso de casación sea acogido, se invalide el fallo



y, acto seguido y sin nueva vista, se dicte una sentencia de reemplazo que, en definitiva, proceda a declarar el sobreseimiento o la absolución del cargo de secuestro con grave daño, por falta de participación en tal delito; y la necesaria falta de convicción del tribunal, según las disposiciones del Artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal. Y, en subsidio y de ser pertinente, se conceda alguna medida alternativa de las penas privativas de libertad contenidas en la Ley N° 18.216; más aún, tomando en consideración que la sentencia recurrida no consideró lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, promulgado el 1 de septiembre de 2017, reforzado esto último en el artículo único de la ley 21.144, que modifica la ley 19.828, que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor para establecer el concepto de cuarta edad.

4°) Que, para abordar el estudio del recurso reseñado, necesario resulta destacar parte de las características del libelo de casación, el cual conforma un arbitrio de carácter formal y de derecho estricto, en el que se exige el cumplimiento de los requisitos que la ley procesal fija para ellos. En tal sentido, por remisión del artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, en esta materia cobra plena aplicación el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, el cual fija los requisitos de un recurso de invalidación de esta clase. En esta norma, al momento de recurrir, se ordena que el libelo exprese en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida, y señalar de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo o resolutivo del fallo. Ambas exigencias, con toda claridad, deben reflejarse en una petición clara y concreta que se vincule con los capítulos de casación,



características que no se observan en el recurso en estudio.

Además, como parte de la naturaleza formal y rigurosa del recurso de casación en el fondo, también lo conforma el tratamiento de las causales de invalidación, aspecto que viene asociado a la precisión que se exige para describir los vicios invocados y cuya infracción importa una vaguedad y falta de determinación de las leyes que se suponen infringidas y de la forma cómo se ha producido la infracción que se denuncia (Rev. de Der. y Jurisp. Cas. fondo. 1° de diciembre de 1964. Sec. IV, parte II, pág. 488. Rev. año 1964).

De igual forma, como otra expresión de la cabal formalidad que se asocia a esta clase de impugnaciones, lo cierto es que ella debe contener peticiones claras y concretas, en las que entregue una competencia cierta al tribunal de casación, el que debe tener total certeza sobre las mismas, lo cual no se cumple cuando se plantean solicitudes formuladas de manera subsidiaria, alternativa y/o imprecisa pues, como reiteradamente ha sido sostenido por esta Corte, bajo la formulación de motivos condicionados a la procedencia de uno u otro o en que exista una palmaria vaguedad, se coloca al tribunal de casación en la tarea de optar por la ley que se denuncia amagada, lo que se contrapone a lo que se ha venido indicando, de allí que el recurrente debe optar por una sola línea de argumentos jurídicos y mantenerla en el desarrollo que efectúa en el recurso.

**5°)** Que, a la luz de lo anterior, de inmediato resalta el hecho que, el recurso de invalidación presentado cuenta con los defectos ya descritos pues, en sus fundamentos, no se advierte un tratamiento adecuado sobre los vicios que pretende analizar ya que, en primer término, se presenta una causal de invalidación que se disocia de las alegaciones planteadas pues los reparos se



centran en una supuesta infracción de parte del sentenciador de su obligación de investigar *con igual celo, no sólo los hechos y circunstancias que establecen y agravan la responsabilidad de los inculpados, sino también los que les eximan de ella o la extingan o atenúen*, lo cual no puede ser considerado como algo propio de una supuesta infracción de las reglas reguladoras de la prueba. Incluso, en lo que dice relación con la inobservancia a la obligación judicial establecida en el artículo 109 del Código de Enjuiciamiento Criminal, de su texto se desprende el carácter de norma ordenatoria *litis*, la cual establece una regla de conducta que entrega instrucciones al juez sumariante, quien debe seguir sus patrones durante su investigación, pero no establece normas a que debe sujetarse al dictar el fallo, de manera que no puede existir yerro en dicho aspecto; sobre todo si el recurrente siquiera plantea cuál sería la línea de investigación que el tribunal descarta, de allí que no puede considerarse conducente la alegación planteada.

Asimismo, cabe mencionar que el capítulo de nulidad invocado se sustenta en gran parte en el ejercicio de ponderación de los elementos de cargo usados para determinar la participación, sin embargo, en ello no entrega siquiera una explicación o descripción de lo que considera un vicio o yerro de casación, lo cual devela que, en realidad, el propósito del articulista es una nueva ponderación del acervo probatorio, lo que es una afirmación tan general como imprecisa, al punto que ella no alcanza para conformar el vicio de casación que se plantea, pues en ninguna parte de su arbitrio se desarrolla de manera adecuada la forma en que se afectaron dichas normas de valoración. Es más, el recurrente tan sólo asevera la infracción y la vincula con principios procesales que, de ninguna forma se advierten vulnerados, de allí que, en realidad, el abogado defensor busca que esta



Corte efectúe un ejercicio de revaloración probatoria que está vedado para esta sede, sobre todo si se constata que ellos –el acervo justificante– fueron debidamente justipreciados por los sentenciadores de instancia.

En este sentido, no está demás mencionar que los jueces de instancia son soberanos en torno a la fijación de los hechos y con ello, a la Corte Suprema, le está negada su revisión y se le obliga a aceptarlos, siempre y cuando no exista una vulneración palmaria y flagrante sobre alguna ley reguladora de la prueba que, como dispone el motivo de casación, influya substancialmente en lo dispositivo de la sentencia. En ese entendido, en su momento se sostuvo que *“a los jueces de la instancia les corresponde el establecimiento de los hechos y para este efecto disponen de la facultad privativa y soberana de valorar el mérito intrínseco de los diversos medios legales de prueba acumulados en la causa, sin que el ejercicio de esta facultad de ponderar y comparar discrecional y subjetivamente esos mismos elementos del proceso, esté sujeto a la censura del tribunal de casación, ni pueda caer dentro del ámbito en que opera la causal del N° 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, puesto que las leyes reguladoras de la prueba, cuya infracción da base al recurso de casación en el fondo, son sólo aquellas que establecen prohibiciones o limitaciones a la facultad antedicha, como lo sería la admisión en los fundamentos del fallo de antecedentes ajenos a los medios de prueba reconocidos como tales por el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal”* (Rev. D. y J. T. LI, Segunda Parte, Sección Cuarta, Pág. 56, citado en la obra *Tratado de Derecho Procesal Penal. T. II, Pág. 393 y 394, del autor Rafael Fontecilla Riquelme*). En un mismo sentido se resolvió que, *“la apreciación de las leyes reguladoras de la prueba a que alude el N° 7 del*



*artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, implica la violación de una norma legal relativa a la prueba, pero no a la apreciación de los hechos, que la ley siempre radica, soberanamente, en los jueces de las instancias” (Rev. D. y J. T. LI, Segunda Parte, Sección Cuarta, Pág. 89, citado por el referido autor).*

Como se puede apreciar, existe ya una interpretación asentada respecto a la invariabilidad de los hechos apuntados por los sentenciadores del grado, los que cuentan con la facultad de apreciar la prueba para determinar los mismos y ese ámbito escapa de la acción revisora de la Corte Suprema, salvo que los jueces violenten de forma grave las normas reguladoras de la prueba y ello tenga influencia en lo dispositivo del fallo –cuyo no es el caso de autos–, lo que debe ser descrito con claridad, siendo del todo insuficiente una enumeración de las normas legales que se denuncien violentadas o la descripción parcializada de ciertos elementos probatorios que, como se reitera, fueron debidamente tasados a propósito del análisis efectuado por los sentenciadores de fondo en el ejercicio de sus atribuciones propias, idea que predomina desde el Proyecto del Código de Procedimiento Penal para la República de Chile y que se devela en las palabras de don Manuel Egidio Ballesteros, quien expresare: *“nosotros fijamos reglas generales para la manera de estimar la prueba, y consignamos los casos en que debe estimarse bastante para acreditar la existencia de un hecho, pero al mismo tiempo dejamos al juez la libertad de criterio para hacer sus inducciones o deducciones”*.

Con lo dicho, es posible concluir que el recurso pretende la ejecución de una tarea que ya fue efectuada en ambas instancias, entregándose razones legales para adoptar la decisión que ahora se cuestiona y, en concreto, se



sustenta en un ejercicio privativo de los jueces, en los que no se observan los vicios que se les endilga a ellos.

6°) Que, sin perjuicio del rechazo del arbitrio de casación, durante el estado de acuerdo, se advirtió la existencia de un vicio de forma en la sentencia de segunda instancia, la cual confirmó en su totalidad la del tribunal *a quo* y con ello hizo suyos todos los aspectos referidos en aquélla, pero, además, precisó de consideraciones asociadas a la aplicación de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

7°) Que, en efecto, por parte de la defensa del enjuiciado, como parte de sus alegaciones, se planteó una petición acerca del cumplimiento de la pena en la modalidad de arresto domiciliario, aspecto que, en atención a los argumentos que se expondrán, era necesario aplicar a la luz de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en particular por lo que menciona el preámbulo del mismo y lo que establecen los artículos 9 y 13 del referido instrumento internacional.

8°) Que, como se constata, el tribunal de alzada condiciona la aplicación de dicho instrumento internacional, el cual sopesa con la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, asegurando que la aplicación de este último trae como conclusión que, la procedencia de beneficios o sanciones sustitutivas debe aplicarse de manera restringida, ello por no tratarse de delito comunes, teniendo en cuenta los criterios que el propio derecho internacional ha desarrollado, tales como la disociación del condenado respecto de los crímenes que se le imputan, la colaboración en la investigación o las actitudes favorables a la reparación de las víctimas, elementos que entiende no fueron acreditados.



Asimismo, sustenta la negativa en que no fueron acreditadas circunstancias particulares de salud que harían desaconsejable el cumplimiento efectivo de las sanciones, todo lo cual no resulta acertado dado que, en este caso, se trata de la aplicación de instrumentos internacionales que no contienen las limitaciones como las que el tribunal de alzada menciona, en dónde no se establece ninguna restricción a casos como el que nos convoca y, por lo demás, en el proceso existen antecedentes médicos que difieren del referido resultado y que fueron acompañados por parte de la defensa.

En concreto, existen razones erradas para descartar la aplicación de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, instrumento internacional que ha sido incorporado a nuestra legislación nacional y, por cierto, su aplicación dimana del inciso 2° artículo 5° de la Constitución Política de la República, de tal manera que dicho cuerpo normativo sí era aplicable y al desconocerse, el fallo se encuentra incurso del vicio de casación formal contemplado en la causal 9ª del artículo 541 del Código de Enjuiciamiento Criminal, en relación con el numeral 4° del artículo 500 del mismo cuerpo legal, lo cual obliga a declarar de oficio la nulidad del mentado fallo.

**9°)** Que, con arreglo al artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie de conformidad con lo preceptuado en el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, este tribunal puede, conociendo por vía de casación, invalidar de oficio la sentencia, cuando los antecedentes del recurso manifiesten que adolece de vicios que dan lugar a la casación en la forma, cuestión que fue posible advertir sólo durante el estado de acuerdo como ya se señaló, por lo que esta Corte, de oficio, al existir un vicio formal conforme se



describe en los motivos precedentes, procederá a anular el fallo de segunda instancia, dictando a continuación la sentencia de reemplazo que se ajuste a derecho.

Y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, se resuelve:

I. Que, se **RECHAZA** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado del sentenciado Erwin Hugo Andrés Conn Tesche, deducido en contra de la sentencia de fecha siete de febrero del año en curso, dictado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

II. Que, por los argumentos enunciados en los fundamentos sexto a noveno, **se invalida de oficio la referida sentencia**, siendo reemplazada por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

**Se previene que el Abogado Integrante señor Urquieta**, concurre a la decisión de rechazar el recurso de casación en el fondo formulado por la defensa del sentenciado, ello en virtud de los vicios formales que se anotan en el razonamiento quinto del presente fallo, no compartiendo las restantes fundamentaciones que le suceden al mismo.

En tanto, **el mismo integrante manifiesta su voto en contra en lo que respecta a la actuación oficiosa del Tribunal** pues estima que el vicio de casación de forma no es concurrente ya que, en su concepto, en términos generales, la ley procesal sanciona la ausencia total de consideraciones en torno a una alegación, cuestión distinta a una exposición errada de las razones para



descartar la misma. En tal sentido, el fallo de instancia cuenta con una motivación cierta sobre la aplicación de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, de tal manera que no existen razones para obrar de oficio en esta oportunidad.

**Regístrese y comuníquese.**

**Redacción a cargo de la Ministra Suplente Sra. Lusic; en tanto, la prevención y disidencia por parte de su autor.**

**Rol N° 6092-2025**

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por las Ministras Sras. María Teresa Letelier R., María Cristina Gajardo H., las Ministras Suplentes Sra. Eliana Quezada M., Sra. Dobra Lusic N., y el Abogado Integrante Sr. Carlos Urquieta S. No firma la Ministra Sra. Letelier y la Ministra Suplente Sra. Lusic, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicio y por haber concluido su periodo de suplencia, respectivamente.

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE  
MINISTRA  
Fecha: 10/09/2025 15:03:46

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUÑOZ  
MINISTRO(S)  
Fecha: 10/09/2025 15:35:06



CARLOS ANTONIO URQUIETA  
SALAZAR  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 10/09/2025 15:51:17



En Santiago, a diez de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



Santiago, diez de septiembre de dos mil veinticinco.

En cumplimiento a lo ordenado por la decisión precedente y teniendo en consideración, además, lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta el siguiente fallo.

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del considerando trigésimo séptimo, el cual se suprime.

**Y, TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:**

1º) Que, conforme se plantea en sede de apelación, la defensa del condenado Conn Teshe, plantea la aplicación de una pena sustitutiva respecto de su mandante, lo cual, en sede de casación, se sustenta sobre la base de la observancia de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores pues el sentenciado tiene 91 años.

2º) Que, en esta materia, por la edad del referido inculcado y por señalarlo así el inciso final del artículo 1º de la Ley 19.828, él integra el grupo etario denominado como adultos mayores de la cuarta edad y, en su favor, cobra plena aplicación la aludida Convención pues este instrumento internacional se encuentra incorporado al ordenamiento jurídico nacional a través del artículo 5º de la Carta Fundamental y en cuyo texto se establece una obligación insoslayable para el Estado como parte firmante del mismo, en cuanto se compromete a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, sin discriminación de ningún tipo, entendiendo que, en este caso, se trata del juzgamiento de adultos mayores que encuadran, en plenitud, en lo que entiende la Convención como “persona mayor”, de allí que existe una responsabilidad y un compromiso internacional



en torno a su aplicación que no puede rehuirse bajo la premisa que no existe un cuerpo normativo nacional que prevea la situación penitenciaria de los condenados por crímenes de lesa humanidad, lo cual los colocaría en una situación discriminatoria que no es tolerable, sobre todo si el inciso final del artículo 13 de la Convención establece: *“Los Estados Parte garantizarán el acceso de la persona mayor privada de libertad a programas especiales y atención integral, incluidos los mecanismos de rehabilitación para su reinserción en la sociedad y, según corresponda, promoverán medidas alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos.”*

3º) Que, sobre este último aspecto – la falta de regulación –, es pertinente recordar que nuestra Carta Fundamental, lo cual es replicado en el Código Orgánico de Tribunales, establece con claridad que son los tribunales de justicia a los que les corresponde la misión de conocer de los conflictos, juzgarlos y hacer ejecutar lo juzgado, siendo esto último un aspecto que, en doctrina, se le ha denominado como el tercer ámbito del derecho penal o derecho penal ejecutivo que, algunos, lo sitúan más bien en una rama del derecho administrativo, siendo una de las principales tareas del servicio público a cargo de Gendarmería de Chile. En tal sentido, tal como expone el destacado autor nacional, don Carlos Künsenmüller L., *“el derecho penitenciario, que se ocupa de organizar la forma de ejecución de la pena, los métodos y tratamientos aplicables a los reclusos, sus derechos y obligaciones, y las garantías que se les deben otorgar, es, en opinión del profesor Enrique Cury, una parte muy importante del Derecho Penal. Michel Foucault ha dicho que el sistema penitenciario es la región más sombría del aparato de justicia. En esto tiene toda la razón, ya que varios de los principios fundamentales, limitativos*



*del ius puniendi, como asimismo, garantías esenciales del procedimiento penal, encuentran su piedra de tope en la fase de la ejecución de las sanciones criminales, normalmente exenta de un control judicial especializado*". Asimismo, el mismo autor precisa que *"la ejecución penal es la última fase, la etapa final del sistema punitivo, el escenario en el cual se ponen a prueba los segmentos precedentes y el sistema penal se somete al escrutinio público, frente a la comunidad a la que debe brindar protección a través de la ley y la ejecución de las sentencias que, conforme a ella, se dictan"* (Künsenmüller L., Carlos. Derecho Penal y Política Criminal. Compilación de artículos. La Judicialización de la Ejecución Penal. Pág. 637. Legal Publishing Chile. Año 2012).

4º) Que, tampoco puede obviarse la existencia de otros instrumentos internacionales ratificados por nuestro país que refrendan esta línea de un trato digno y humano respecto de las personas privadas de libertad, tal es el caso de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en cuanto establece en el inciso final del artículo XXV. que: *"Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad."* En tanto, el artículo 10 N° 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece: *"Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."* Del mismo modo, expresa la Convención American sobre Derechos Humanos, señalando en su artículo 5.2, bajo el rótulo Derecho a la Integridad Personal: *"Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de*



*libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

En un mismo sentido, aun cuando no sea obligatorio pero sí puede conformar una guía de referencia en esta materia, existen las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, las cuales constituyen *“los estándares mínimos universalmente reconocidos para la gestión de los centros penitenciarios y el tratamiento de las personas privadas de libertad, y han tenido un inmenso valor e influencia en el desarrollo de leyes, políticas y prácticas penitenciarias en los Estados Miembros en todo el mundo”* (referencia indicada en el link: [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Brochure\\_on\\_the\\_The\\_UN\\_Standard\\_Minimum\\_the\\_Nelson\\_Mandela\\_Rules-S.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Brochure_on_the_The_UN_Standard_Minimum_the_Nelson_Mandela_Rules-S.pdf)).

5º) Que, de igual forma, incluso derivado del artículo 5.2 de la citada Convención Americana sobre Derechos Humanos, en este plano, cobra suma relevancia la Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022, la cual fuere emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que se refiere a los Enfoques diferenciados respecto de determinados Grupos de Personas Privadas de la Libertad (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos; siendo de suma relevancia lo expresado por la corte en su párrafo 350: *“Por otra parte, en cuanto a personas condenadas por la comisión de delitos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos, la Corte reitera que, durante la ejecución de penas privativas de la libertad en establecimientos penitenciarios, el Estado debe garantizar una*



*atención médica adecuada, especializada y continua. En el análisis de la procedencia de medidas alternativas o sustitutivas de la pena privativa de libertad que permitan continuar el cumplimiento de la pena bajo otras condiciones fuera del centro penitenciario, pero que no impliquen la extinción o perdón de la pena, las autoridades competentes deben ponderar además de la situación de salud del condenado, sus condiciones de detención y facilidades para ser atendido adecuadamente (ya sea en el centro penal o mediante traslado a un centro médico), y la afectación que ocasione tal medida a los derechos de las víctimas y sus familiares. En esta línea, resulta necesario que en dicha evaluación se tomen en cuenta y valoren otros factores o criterios tales como: que se haya cumplido una parte considerable de la pena privativa de libertad y se haya pagado la reparación civil impuesta en la condena; la conducta del condenado respecto al esclarecimiento de la verdad; el reconocimiento de la gravedad de los delitos perpetrados y su rehabilitación; y los efectos que su liberación anticipada tendría a nivel social y sobre las víctimas y sus familiares.”.*

6°) Que, a lo dicho, cabe agregar dos disposiciones del Estatuto de Roma, instrumento internacional ratificado por Chile. En primer lugar, el artículo 1°, en el que: *“Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional (“la Corte”). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto.”.* Luego está el artículo 110 del mismo cuerpo normativo,



el que se extiende a propósito del *Examen de la reducción de la pena*, señalando:

*“1. El Estado de ejecución no pondrá en libertad al recluso antes de que haya cumplido la pena impuesta por la Corte.*

*2. Sólo la Corte podrá decidir la reducción de la pena y se pronunciará al respecto después de escuchar al recluso.*

*3. Cuando el recluso haya cumplido las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua, la Corte examinará la pena para determinar si ésta puede reducirse. El examen no se llevará a cabo antes de cumplidos esos plazos.*

*4. Al proceder al examen con arreglo al párrafo 3, la Corte podrá reducir la pena si considera que concurren uno o más de los siguientes factores:*

*a) Si el recluso ha manifestado desde el principio y de manera continua su voluntad de cooperar con la Corte en sus investigaciones y enjuiciamientos;*

*b) Si el recluso ha facilitado de manera espontánea la ejecución de las decisiones y órdenes de la Corte en otros casos, en particular ayudando a ésta en la localización de los bienes sobre los que recaigan las multas, las órdenes de decomiso o de reparación que puedan usarse en beneficio de las víctimas;*  
o

*c) Otros factores indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba que permitan determinar un cambio en las circunstancias suficientemente claro e importante como para justificar la reducción de la pena.*

*5. La Corte, si en su examen inicial con arreglo al párrafo 3, determina que no procede reducir la pena, volverá a examinar la cuestión con la periodicidad y con arreglo a los criterios indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba.”*



De dichas normas, es posible concluir que existe una real opción de reducción de las penas, en casos especiales, aun en delitos tan graves como los que conforman atentados de lesa humanidad, aspectos que también deben ser sopesados en esta materia.

7°) Que, el citado plano normativo deja en claro que existe un respaldo en el derecho internacional de los derechos humanos, materia de sustitución de condenas en casos excepcionales, incorporado a nuestra legislación, el cual debe ser observado por los actores relacionados con la administración de justicia pues representa un fiel reflejo de la necesidad de emplear un trato digno y humano respecto de quienes se encuentran en una situación de vulneración y riesgo, como son las personas privadas de su libertad que, por cierto, se puede agravar dado que, en algunas situaciones, padecen enfermedades o patologías que no sólo son propias de su rango etario, las cuales, por las condiciones en que pueden encontrarse, se ven desmejoradas, de tal manera que no puede tener cabida ninguna clase de discriminación, ni siquiera la justificación que pudiere plantearse sobre los crímenes atroces que pudieron haber cometido pues, en Chile, nuestra Carta Fundamental garantiza la igualdad ante la ley (artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República). Es más, el derecho internacional no descarta la posibilidad de entregar beneficios alternativos a quienes han sido condenados por crímenes de lesa humanidad sino que condiciona el otorgamiento de los mismos al cumplimiento de ciertas condiciones que, en definitiva, se correlaciona con la garantía de la no impunidad.

8°) Que, de todas formas, en esta ecuación, no puede perderse de vista la problemática que se plantea en estos asuntos, en donde la temática se contrapone con el legítimo derecho de las víctimas a una reparación integral



que, muchas veces, lo equiparan al deseo que las penas privativas de libertad impuestas se vean purgadas de manera íntegra, entendiendo que ello equivale, en parte, a una forma de reparación del mal causado por sus perversas acciones, como asimismo, consideran que una medida distinta a la privación de libertad acrecienta un eventual riesgo de fuga, lo cual socava cualquier pretensión de justicia.

Ahora, estos elementos, no son ajenos a la discusión que suscita la materia y que es común en los países latinoamericanos que fueron asolados por un período dictatorial en que se cometieron delitos de lesa humanidad. Incluso, en pronunciamientos emitidos por Tribunales internacionales, como el que recayó en el caso *Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, en donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 145 de su dictamen ha sostenido, en lo pertinente: *“...No obstante, la Corte considera, sin excluir ninguna categoría de condenados, que el Estado deberá ponderar la aplicación de estos beneficios cuando se trate de la comisión de violaciones graves de derechos humanos, como en el presente caso, pues su otorgamiento indebido puede eventualmente conducir a una forma de impunidad.”*

Incluso, se cuenta con la posición entregada por el Grupo de Trabajo sobre Desaparición Forzada de Personas, el que en su informe sobre su visita a Chile (A/HRC/22/45/Add.1, 2013) consideró que: *“todas las personas condenadas por desaparición forzada tienen los mismos derechos de la población condenada en general”*, sin perjuicio de lo cual deben considerarse determinados elementos indispensables para que accedan a atenuantes o beneficios (párrafo 32).

9°) Que, en este orden de reflexiones, reconociendo como válidos todos los aspectos mencionados, bien deben considerarse en toda decisión que



implique la dictación de una sanción criminal y, sobre todo, en la procedencia de una medida alternativa de cumplimiento a una pena de esta clase, a lo cual se deben sumar otros elementos tales como, la edad, la salud y/o las condiciones carcelarias en que se cumple el castigo e, inclusive, el móvil, la naturaleza y la gravedad del delito por el cual ha sido sancionado. Ello, como vemos, no es ajeno en el derecho internacional y como ya fuere indicado a propósito de la Opinión Consultiva OC-29/22 de la Corte Interamericana, son particularidades que deben ser ponderadas. Ello, como explica el destacado autor español don Jesús – María Silva Sánchez, *“cuando el juez se plantea la imposición de una pena de prisión al autor de un injusto culpable, sabe – o debe saber – perfectamente que no impondrá sólo una pena de privación de libertad la libertad ambulatoria. Resulta evidente – e ineludible – la obligación de considerar los efectos colaterales de la ejecución de dicha pena. Algunos de estos efectos secundarios se hallan consustancial (y lícitamente) vinculados a la noción de prisión como «institución total». Pero otros no se encuentran vinculados consustancialmente (ni tampoco lícitamente) a la privación de libertad, sino que son debidos a las deficiencias del Estado”* (Silva Sánchez, Jesús – María. *Malum passionis. Mitigar el dolor del Derecho Penal*. Ed. Atelier Libros Jurídicos. 2018. P. 153).

Así, en este entramado, tal como se advierte de los documentos aparejados por la defensa, la situación del enjuiciado Conn Tesche destaca por lo avanzado de su edad, pues ya cuenta con 92 años y, en la actualidad, en el documento fechado 8 de abril de 2025, suscrito por el neurólogo Dr. Mario Rivera Kindel, a aquel se le ha diagnosticado un cuadro de demencia del tipo Alzheimer, padeciendo de un deterioro cognitivo mayor en evolución, agravado por la encefalopatía traumática sufrida en octubre de 2024.



10º) Que, en este orden de cosas, es posible concluir que, por su situación etaria y su respectivo estado de salud, esta última remarcada por el plano penitenciario en que cumplirá su condena, sin duda produce (replicando en ello del aludido autor español), *“un efecto aflictivo adicional y contrario a Derecho sobre cuya valoración se puede discutir. Desde luego, este daño en absoluto se mueve en la dimensión simbólico – expresiva de la pena. Pero sí lo hace en la dimensión fáctica – aflictiva de ésta.”* (Ibidem, p.154).

En estas condiciones, la pena aplicada al encartado en un recinto carcelario bajo las circunstancias anotadas, sumado a la gran cantidad de tiempo que les queda por purgar, se traduce en un tratamiento que puede considerarse cruel o lacerante hacia su dignidad, lo cual también está proscrito, tanto en el plano nacional como internacional, ejemplo de ello es lo que establece la letra b), artículo 2 de la Ley N°21.154, en cuanto define el trato o pena cruel, inhumano o degradante como, *todo acto que, sin constituir tortura, vulnere el derecho a la integridad o dignidad de las personas privadas de libertad.* En este caso, como recuerda la autora ibérica doña Marina Mínguez Rosique, *“la dignidad humana implica reconocer el valor intrínseco de todo ser humano por el mero hecho de serlo. Precizando esta idea, sostiene VON HIRSCH que aquellos que sufren la pena deben ser tratados como personas, como miembros de la comunidad, razón por la que no puede aplicarse ninguna pena que niegue este estatus o le degrade, tratándolo y haciéndolo sentir como algo inferior. Por ello, la pena debe ser impuesta de manera que quien la soporta mantenga una cierta autonomía y de modo que, pese a que se sufra un castigo que, per se, es desagradable (pues no en vano la pena siempre implica una restricción de derechos), pueda hacerse con dignidad”* (Mínguez Rosique, Marina. Penas crueles e inusuales. El debate sobre los límites



constitucionales al castigo en los Estados Unidos. Ed. Atelier Libros Jurídicos. 2020. P. 166 y 167). De un mismo modo, precisa la misma autora hispánica que, *“si el principio de humanidad de las penas exige tratar al condenado como persona, como fin en sí mismo, y éste debe configurarse como su centro, y no únicamente como su mero sujeto pasivo, la pena, entonces, debe, en primer lugar, tener una finalidad para el propio condenado, y no solo tener sentido en el marco de los fines que el Estado quiere alcanzar con ella; de otra parte, la pena no puede ser de tal tipo que, debido a su configuración o ejecución, ocasione un deterioro de las capacidades y cualidades del condenado como ser humano (su personalidad, sus habilidades sociales ...). Así, por ejemplo, solo podrá entenderse que la pena privativa de libertad respeta el estándar exigido por el principio de humanidad de las penas si se encuentra orientada hacia la reeducación y la resocialización, pues ello garantizará que el condenado sea honrado como persona.”* (Ibidem, p.167 y 168).

**11°)** Que, bajo las premisas indicadas, esta Corte considera factible la imposición de una medida como la solicitada pues, primero, entiende aplicable el instrumento internacional invocado, al igual que otros ya mencionados pero, no sólo por lo expresado sino que, además, ello encuentra sustento en la propia Carta Fundamental la que permite obrar de esta forma cuando señala en el inciso 1° letra d), numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República: *Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto;* todo lo cual se conjuga con la situación de riesgo en que se encuentran los enjuiciados, no sólo por su edad sino que, por su salud, existe una real amenaza para su vida, con lo cual se recurrirá a una medida alternativa que permite resguardar lo anterior con el control y supervisión de las penas



impuestas, considerando que la reclusión domiciliaria total, sumado al monitoreo telemático, resulta un medio idóneo para controlar el cumplimiento cierto de la sanción aplicada.

**12°)** Que, por las argumentaciones dadas en las motivaciones precedentes, esta Corte comparte el dictamen fiscal emitido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 514, 527 y 534 del Código de Procedimiento Penal,

I. Que, se **CONFIRMA** la sentencia apelada, dictada con fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, por el Ministro en Visita extraordinaria, don Max Antonio Cancino Cancino, en la causa Rol N° 144.144-2013, **CON DECLARACIÓN** que, al sentenciado Erwin Hugo Andrés Conn Tesche, para el cumplimiento de la pena impuesta en estos autos, se le concede la modalidad de reclusión domiciliaria total, controlada mediante el monitoreo telemático respectivo.

El tribunal de ejecución dispondrá la realización del informe de factibilidad técnica, debiendo, en caso que el resultado de aquel sea negativo, disponer una medida de control distinta que asegure la supervigilancia de la pena por parte de la autoridad penitenciaria que corresponda.

II. Que, se mantiene la decisión del tribunal de alzada, en orden a aprobar el sobreseimiento consultado respecto del fallo respectivo, al igual que aquellos de carácter parcial y definitivo a favor de los encausados Ricardo Alejandro Riesco Cornejo, Valentín Evaristo Riquelme Villalobos, Bertalino Segundo Castillo Soto y Alejo Esparza Martínez decretados respectivamente por las resoluciones de fecha de 29 de agosto



de 2022, escrita a fojas 921; la de fecha 22 de marzo de 2024, escrita a fojas 1135, la de fecha 2 de julio de 2024, escrita a fojas 1154; y, la de fecha 8 de septiembre de 2021, escrita a fojas 837 de autos.

III. Que, en lo demás, se confirma el fallo apelado.

**Decisión adoptada con el voto del Abogado Integrante señor Urquieta**, quien, replicando las reflexiones indicadas en su disidencia plasmada en la sentencia de casación, estuvo por confirmar el fallo en alzada.

**Regístrese y comuníquese.**

**Redacción a cargo de la Ministra Suplente señora Lusic, en tanto la disidencia por su autor.**

**Rol N°6092-2025**

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por las Ministras Sras. María Teresa Letelier R., María Cristina Gajardo H., las Ministras Suplentes Sra. Eliana Quezada M., Sra. Dobra Lusic N., y el Abogado Integrante Sr. Carlos Urquieta S. No firma la Ministra Sra. Letelier y la Ministra Suplente Sra. Lusic, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicio y por haber concluido su periodo de suplencia, respectivamente.

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE  
MINISTRA  
Fecha: 10/09/2025 15:03:47

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUÑOZ  
MINISTRO(S)  
Fecha: 10/09/2025 15:35:08



CARLOS ANTONIO URQUIETA  
SALAZAR  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 10/09/2025 15:51:18



En Santiago, a diez de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

